



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2019-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez para resolver sobre la nulidad formulada por el apoderado de la señora ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA. Sirvase proveer. Tuluá, 24 de septiembre de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2019-00130-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ

DEMANDADA: ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con la **NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial de la señora ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA, demandada en el proceso, quien propone se declare la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P. la cual denomina **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO con T.P No 119.048 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA, en su condición de demandada, presenta INCIDENTE DE NULIDAD, por cuanto el señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO endosó a su hijo GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ, una letra de cambio y por efectos del endoso este último presentó demanda ejecutiva en contra de la mencionada señora VALLEJO DE VALENCIA.

Manifiesta que su poderdante se enteró de la demanda por comentarios de personas relacionadas con el remate de su inmueble, siendo ratificada la información, cuando y por solicitud de su hija, se le pide al despacho el link para acceder al proceso vía virtual; que de la demanda correspondió conocer a este Juzgado, pese a que el domicilio de las partes era el municipio de Bugalagrande, una vez revisada la demanda el juzgado por auto interlocutorio No. 0683 del 27 de marzo de 2019, ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva y en el numeral cuarto de la parte resolutive, se ordenó la notificación a la parte demandada en los términos señalados en el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

La parte demandante pese a saber, conocer y frecuentar el domicilio de la parte demandada y como la oficina postal manifestó que la dirección establecida en la citación para notificación personal era errada, procede sin explicar a solicitar la notificación por edicto emplazatorio



manifestando “bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no conoce la dirección y el domicilio de la demandada y no registran en el directorio telefónico”, que debido a esta conducta dolosa la parte demandante, incurre en la causal de nulidad que se alega.

El Juzgado de acuerdo a la solicitud del extremo activo ordena el emplazamiento, desconociendo su intención dolosa al mentir sobre el desconocimiento de la dirección y el domicilio de la demandada, emitiendo así auto interlocutorio No. 2202 del 6 de septiembre de 2019 donde resuelve anexar la certificación devolutiva emitida por la empresa de mensajería y ordena el emplazamiento de la accionada. La parte demandante aporta el edicto emplazatorio y el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada, le designa curador, quien dentro de su limitación no la defendió en debida forma.

El señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ conoce a la señora ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA, puesto que es la abuela de su compañera sentimental NICOLE DANIELA VELEZ VALENCIA, sabe dónde vive la demandada, asiste con frecuencia a las reuniones familiares en la casa de la demandada, que para él no es desconocido el paradero, ni la dirección, ni el domicilio donde vive la demandada a quien demandó en proceso ejecutivo.

Concluye el apoderado, que la señora ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA, nunca fue notificada de manera legal, de la demanda ejecutiva que cursaba en su contra, que le permitiera defenderse de manera directa y poder con su apoderado judicial contradecir lo establecido en el escrito demandatorio y tampoco se le enteró sobre el estado actual del proceso, en especial la diligencia de remate. Que la señora ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA no ha tenido negocios de préstamo de dinero con el señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ ni con el padre del demandante GUSTAVO AFOLFO DELGADO CAICEDO, que no ha recibido dinero de ellos y mucho menos \$50.000.000 que establecen en la demanda.

Es por lo anterior que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto No. 2202 del 6 de septiembre de 2019, donde resuelve en el numeral segundo el emplazamiento de la demandada ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA, además de la condena a la parte demandante al pago de las costas, valorar la conducta generada, compulsar copias pertinentes, definir desde cuándo va la nulidad por indebida notificación, indicando la precisión de quien fue el culpable de ello, para determinar los efectos.

CONTRADICCIÓN

De la nulidad planteada se surtió el respectivo traslado virtual, conforme el Decreto 806 de 2020, oportunamente la apoderada del accionante se manifestó indicando que la notificación en debida forma de la señora ESTER NOELVA VALLEJO, si se realizó, dado que la citación de notificación se realizó mediante correo certificado y cotejado a la dirección del inmueble



objeto de remate, y al no ser recibida, procedió a solicitar el edicto emplazatorio surtiéndose este en debida forma, que el 13 de marzo de 2020; la secuestre JULIETA ORTEGON al realizar la diligencia de secuestro pide a la demandada señora ESTER NOELVA VALLEJO firmar el acta de dicha diligencia a lo que se negó, por lo que la señora LUZ ELENA VALENCIA VALLEJO (hija de la deudora) firmó dicha acta, que teniendo conocimiento la parte demandada durante la práctica de la diligencia de secuestro del proceso en su contra, no impetró acción alguna tendiente a ejercer su derecho de defensa.

Sobre la presunción de la cercanía de las partes, señala que no le consta, y de que no se le informó acerca del remate del inmueble es falso, reitera que en el momento de la diligencia de secuestro se le puso en conocimiento la situación del inmueble, el tipo de proceso que se estaba llevando y que se trataba de una diligencia de embargo y secuestro, que no entiende como en un desentendimiento completo y abandono del proceso, la parte demandada se pasa más de un año sin ejercer acción de defensa y muestra un completo desinterés en el asunto, y sólo hasta cuando ya se agotó toda la etapa procesal se presenta alegando una acción de nulidad.

En cuanto a la manifestación de que la señora ESTER NOELVA VALLEJO no tenía negocios con su mandante, sostiene que no es cierto, teniendo en cuenta que existe un título valor, objeto del presente proceso ejecutivo el cual se creó con el fin de respaldar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), que el señor GUSTAVO DELGADO CAICEDO (endosante), le prestó a la demandada.

Solicita no decretar la nulidad del proceso por cuanto el mismo ha sido adelantado conforme a derecho y siguiendo todas las etapas y ritualidades procesales.

CONSIDERACIONES

En el régimen de las nulidades procesales, la institución está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP). El régimen establecido por nuestra Codificación General Adjetiva se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, en su gran mayoría son las estipuladas en el artículo 133 C.G.P.

Dicha figura fue creada a fin de revisar trámites que no guardaron la obligada avenencia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así reparar el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso, y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

La nulidad plateada es la consagrada en el núm. 8 de la norma en cita, esto es, la indebida notificación, por cuanto la demandada fue notificada por edicto emplazatorio, al ser la dirección donde se envía la citación para notificación errada y la accionada manifiesta que el



demandante sabe perfectamente donde vive, por lo que falta a la verdad al decir que no conoce el domicilio de la demandada.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la citación para la diligencia de notificación personal se dirige a la dirección que aparece en el certificado de tradición del inmueble, pero ésta fue devuelta con la anotación dirección errada, y de acuerdo con lo manifestado acerca de la dirección de la accionada en el escrito de nulidad se advierte que la dirección cambio puesto que dice que la señora ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA tiene su domicilio en la carrera 5 No. 4-08 hoy 4-14.

Previo a realizar cualquier consideración de fondo, es preciso determinar si la Nulidad planteada cumple con los presupuestos para su estudio, y que son:

(i) Legitimación, radicada en la persona afectada, que para el caso es la demandada ESTER NOELVA VALLEJO, artículo 135 C.G. del P.

(ii) Falta de saneamiento, art. 136 del C.G. del P.

Y (iii) Oportunidad, establecida en el artículo 134 ibidem, que instituye:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayado fuera de texto).

Verificando los presupuestos para estudiar de fondo la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, encuentra el despacho que este proceso de ejecución ya se terminó por pago total de la obligación la cual tuvo ocurrencia con el remate del bien inmueble objeto de medida cautelar distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 384-110454, ubicado en el municipio de Bugalagrande, Valle, tornándose inoportuna su interposición.



Lo concluido se puede verificar al revisar el expediente, en el cual el pasado 25 de mayo de 2021, siendo las 10:00 horas de ese día, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula No. 384-110454, siendo éste adjudicado al señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO LOPEZ, quien hizo postura a través de su apoderada judicial, y quien dentro de los 5 días siguientes aportó la consignación del impuesto correspondiente al 5% del valor del remate y la consignación por el excedente del remate, documentos que se encuentran anexados al expediente, y a los cuales se les dará el respectivo trámite una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Es importante resaltar, que en la diligencia de secuestro se entera de la demanda la señora LUZ ELENA VALENCIA VALLEJO hija de la demandada y recibe copia de la acta de secuestro que se realizó el 12 de marzo de 2020, a partir de ese momento podría haber presentado las actuaciones pertinentes para controvertir lo que pretende ahora mediante la nulidad de lo actuado en el proceso, si bien es cierto no recibió la notificación de la demanda, también lo es que se enteró de ella mediante la diligencia de secuestro y no hizo nada para intervenir en el proceso.

De allí que, de todas formas, con la diligencia de secuestro se cumplió con la finalidad de que la demandada se enterara de la existencia del proceso, y si había lugar a alguna nulidad ese era el momento para alegarla, y no un año después de practicada la diligencia, cuando ya el proceso ha cumplido todas sus etapas.

Ahora es claro para el despacho que, a la nulidad planteada, no se le dará trámite, pues el proceso ya terminó con el remate del bien, siendo cancelado el crédito y las costas, es decir se terminó por pago de la obligación.

Por lo expuesto, es que no se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, puesto que no hay lugar a estudiar de fondo la nulidad planteada, y será la parte afectada quien, en otra instancia procesal, exponga sus argumentos, solicitando el resarcimiento del derecho aquí invocado, si bien lo tiene.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD, de todo lo actuado, a partir del auto el auto No. 2202 del 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la demandada ESTER NOELVA VALLEJO DE VALENCIA.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia pásese a despacho para emitir los pronunciamientos, pertinentes respecto del remate realizado.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2019-00130-00

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2019-00130-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy 05 OCT 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
ESTADO VIRTUAL No. 167.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.